Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión **00988/INFOEM/IP/RR/2024 y 02933/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos por **XXXX**, en adelante **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#

# A N T E C E D E N T E S

1. El **seis de febrero y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),las solicitudes de información pública registradas con los números **00011/IFR/IP/2024 y 00048/IFR/IP/2024,** en la que requirió:

**00011/IFR/IP/2024**

*“1.- Copia certificada del Testamento del señor XXXX registrado bajo la escritura numero 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023. 2.- Copia certificada del Instrumento del instestado de la señora XXXX registrado bajo el instrumento numero 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023. y 3.- Copia certificada del instrumento de reconocimiento de legados del Testamento del señor XXXX, tramitado ante la fec de la notaria Publica numero 4, con residencia en Chalco Estado de Mexico.* (Sic).

**00048/IFR/IP/2024**

*1.- Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Testamento del señor XXXX registrado bajo la escritura numero 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023., tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México. 2.- Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Intestado de la señora XXXX registrado bajo el instrumento número XXXX de fecha XXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 3.- Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue XXXX y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.*

A su solicitud adjunto un archivo en formato Word en donde se observa que corresponde a lo requerido en la solicitud de información.

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** ***A través del SAIMEX*.**
1. El **dieciséis de febrero y tres de mayo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos siguientes:

**Solicitud 00011/IFR/IP/2024**

[***104-2024\_0001.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2018719.page)***:*** Oficio de dieciséis de febrero, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

*"Se requirió al M. en D. P. Wendy Sofía Guadarrama Morales, Jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones otorgará lo solicitado por Usted, razón por la cual mediante oficio número 233C010104030OL/654/2024 de fecha seis de febrero del año en curso, dio respuesta señalando expresamente:*

 *"1. Es necesario acreditar el interés jurídico, ya sea como interesado, o acreditar haber intervenido en el acto notarial, ser albacea o heredero según sea el caso, con una identificación oficial (INE o pasaporte vigente), en su defecto mediante un poder notarial si se trata de un tercero solicitante, esto con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra menciono:*

*Artículo 133. El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas en formato físico о electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.*

*2. Requisitar el Formato Único De Tramites Del Archivo General De Notarias, donde se requerirá de:*

*1. Nombre y firma del solicitante.*

*2. Número de escritura, numero de volumen y fecha de la Escritura pública que solicita.*

 *3. Nombre, número y residencia del Notario Público.*

 *4. Identificación oficial con fotografía (INE, pasaporte).*

 *5. Cubrir el pago de derechos. \*La solicitud se podrá encontrar en las siguientes páginas:*

[*http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga\_formatos*](http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos)

[*http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ifrem.web*](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ifrem.web)

 *Los costos son:*

*Testimonio Fotocopiado:*

 *Por hoja: $101.0О Testimonio Mecanografiado:*

 *Por hoja: $134.00 Copias certificadas:*

 *Primera hoja: $103.00*

*por cada hoja subsecuente: $50.00*

 *Copias Simples: primera hoja: $27.00*

*por cada hoja subsecuente: $3.00*

*Búsqueda de Antecedentes Notariales $ 101 pesos*

*Dicho formato y/o escrito se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto ubicadas en Avenida Doctor Nicolás San Juan s/n, casi esquina Alfredo del Mazo, Colonia Hacienda La Magdalena, Toluca, Estado de México, С.P. 50010.*

 *En caso de los puntos del 1 al 3 de su solicitud de información, se observa que no se cuentan con los datos completos de todos los instrumentos que solicita, como son: número de volumen, escritura, nombre del Notario y fecha del instrumento, lo anterior, en virtud de que este H. Archivo contiene un numero extenso de protocolos y apéndices de diversas notarias públicas y disimiles actos, por lo que resultaría complejo dar con exactitud la información que requiere, derivado de tampoco contar con indices alfabéticos de toda la información a resguardo de esta Unidad Administrativa.*

*En caso de no contar con los datos del instrumento, como lo son número de escritura y volumen puede también solicitar la búsqueda, donde requerirá:*

*1. Presentar solicitud por escrito (oficio libre donde aporte los mayores datos posibles para su localización).*

*2. Nombre, fecha de escritura, número y residencia del Notario Público*

 *3. Acreditar interés jurídico.*

*4. Nombre y firma del solicitante.*

*5. Anexar Identificación oficial con fotografía (INE, pasaporte).*

 *6. El Periodo de búsqueda que requiera por año.*

*7. Pago de derechos $101.00 (por año)*

*Por último, en cuanto hace al punto numero 2 de su solicitud, si el instrumento data del año 2023, aun no se encuentra bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, ya que con fundamento en el articulo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, dicho protocolo si pertenece al Estado, pero el Notario lo tendrá bajo su estricta responsabilidad por el termino de 5 años."*

 **Solicitud 00048/IFR/IP/2024**

***245-2024\_0001.pdf:*** Oficio de dieciséis de febrero, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

*Se requirió al M. en D. P. Wendy Sofía Guadarrama Morales, Jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones otorgará lo solicitado por Usted, razón por la cual mediante oficio número 233C0101040300L/2025/2024 de fecha treinta de abril del año en curso, dio respuesta señalando expresamente:*

*"Una vez revisado el instrumento marcado con el punto número uno que menciona en su petición, se verifico que, SI se localizaron dentro del acervo a resguardo del Archivo General de Notarias, sin embargo, no omito mencionar que ésta unidad administrativa no utiliza archivos electrónicos de asientos registrales y derivado de que se encuentran en el supuesto que manifiesta con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que cito:*

*Artículo 133. El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.*

*Por ello, para estar en posibilidades de brindar las copias certificadas, relacionados con dichos instrumentos y de acuerdo al Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias, será necesario: 1. Requisitar el Formato Único De Tramites Del Archivo General De Notarias, donde se requerirá de: 1. Nombre y firma del solicitante. 2. Número de escritura, numero de volumen y fecha de la Escritura pública que solicita. 3. Nombre, número y residencia del Notario Público. 4. Identificación oficial con fotografía (INE, pasaporte). 5. Acta de defunción original (cuando se trate de testamentos 6. Cubrir el pago de derechos. \* La solicitud se podrá encontrar en las siguientes páginas: http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga\_formatos http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ifrem.web Los costos son: Testimonio Fotocopiado: Por hoja: $101.00 Testimonio Mecanografiado: Por hoja: $134.0О Copias certificadas: Primera hoja: $103.00 por cada hoja subsecuente: $50.00 Copias Simples: primera hoja: $27.00 por cada hoja subsecuente: $3.0О Dicho formato se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto ubicadas en Avenida Doctor Nicolás San Juan s/n, casi esquina Alfredo del Mazo, Colonia Hacienda La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P. 50010, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. En cuanto hace a los puntos marcados con los numerales 2 y 3, me permito informarle que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, que cito: Artículo 51. El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos para seguir actuando. Transcurrido este término, remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo. Por ello, me encuentro imposibilitada material y jurídicamente para brindar las copias certificadas, relacionados con dichos instrumentos, por lo tanto, la documentación solicitada en su oficio, aún se encuentra bajo resguardo de la notaria, en tanto no se cumplan los cinco años establecidos por ley. En cuanto al punto marcado con el número 4, no se discute, ya que se encuentra dentro del supuesto mencionado en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, mismo que fue citado en párrafos anteriores, sin embargo, se reitera que la gestión de dicho trámite es de manera presencial de acuerdo al Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias.*

1. El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular los recursos de revisión que nos ocupan, recayendo de la siguiente manera:

**Solicitud 00011/IFR/IP/2024**

**Recurso 00988/INFOEM/IP/RR/2024**

* **Acto impugnado:** *“la respuesta a la solicitud de información numero 0011/IFR/IP/2024 de fecha 16 de febrero del 2024”* (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“1.- No se me entrega la información por a decir de la dependencia no acreditar el interés jurídico, argumento que debieron haberme solicitado como una aclaración y que en este anexo en archivo electrónico y con lo cual demuestro mi interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en en los documentos solicitados que son: testamento soy heredero, en el intestado soy el albacea y el el reconocimiento de legados soy legatario. 2.- No se me entrega la información por a decir de la dependencia no mencionar la notaria en donde se tramito el testamento, que seria la notaria numero 104 con residencia en el Estado de México, que seria el único dato que faltaría de este punto. 3.-No se me entrega la información por a decir de la dependencia falta la fecha y el numero del instrumento; la fecha del reconocimiento de legados fue en noviembre del año 2023 y no se tiene el numero del instrumento pero se proporcionan datos en la solicitud que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4.- No se me entrega la información por a decir de la dependencia "si el instrumento data del año 2023" "dicho protocolo si pertenece al Estado, pero el notario lo tendrá bajo su estricta responsabilidad por el termino de 5 años.", lo que es una contradicción ya que si como lo asegura en su oficio la dependencia el protocolo si pertenece al Estado y lo tiene el notario, por consecuencia no existe ningún impedimento para que esa dependencia me emita con su costo respectivo y que yo pagare, las copias certificada correspondientes, y 5.- No se me entrega la información por a decir de la dependencia, emite en su oficio de respuesta una orientación respecto al procedimiento que se debe de seguir para obtener la información solicitada. pero como lo podrá verificar esa autoridad en la solicitud numero 0011/IFR/IP/2024, no se esta solicitando una orientación, se solicitan documento puntuales y concretos. por lo anterior solicito la intervencion de ese H. Instituto para que se me entreguen los documentos solicitados en copias certificadas que yo pagare.” (Sic*)

**Solicitud 00048/IFR/IP/2024**

**Recurso 02933/INFOEM/IP/RR/2024**

* **Acto impugnado:** *“no se me entrega la información.”* (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“el sujeto obligado falta a la verdad y no realiza una consulta en todas las áreas que tienen esa información, se limita únicamente en consultar en una oficina.” (Sic*)
1. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés y notificado el día veintiocho del mismo mes y año, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que se realizaron manifestaciones de la siguiente manera:

Recurso **00988/INFOEM/IP/RR/2024**

Por parte del **RECURRENTE,** a través de los archivos siguientes:

* [***104-2024\_0001 (1).pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2030037.page)*:* Oficio que corresponde al remitido en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO.**
* [***Falta a la verdad el Sujeto Obligado.docx***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2063145.page)*:* Escrito en formato Word, de que se observan argumentos tendientes a dudar de la veracidad de la información proporcionada en respuesta.

Por parte del **SUJETO OBLIGADO,** a través de los archivos siguientes:

* [***126-2024\_0001.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2036568.page)*:* Informe Justificado por el que se confirma la respuesta primigenia.
* ***00988-2024 RR\_0001 (1).pdf***

-Oficio de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Modernización y Proyectos Especiales, por el que informó que dentro de sus archivos no obra la información solicitada.

-Oficio de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección General, por el que informó que “,*no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de esta Dirección General.”*

-Oficio de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el servidor público habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas, por el que informó “*lo cierto es que no puedo pronunciarme al respecto en virtud de que no cuento con las atribuciones para tal efecto, ello de conformidad con el marco normativo de este Instituto.”*

-Oficio de tres de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Informática, por el que informó que *“No procede su solicitud derivado que la Unidad de Informática no tiene las facultades para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, cabe mencionar que le emisión de copias certificadas de los Folios deberá ser emitida por la Oficina Registral o el Archivo General de Notarías según corresponda.”*

1. Dentro del recurso **02933/INFOEM/IP/RR/2024**, se realizaron manifestaciones de la siguiente manera:

El **PARTICULAR,** a través de los archivos siguientes:

* ***a lo presentado en el RR.docx:*** Escrito con argumentos tendientes a robustecer los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE.**
* ***INE XXXX.pdf:*** credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de XXXX.

El **SUJETO OBLIGADO,**  a través de los archivos siguientes:

* [***300-2024 RR 02933\_0001 (1).pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2218637.page)*:* Informe Justificado por el que se confirma la respuesta primigenia.
* ***02933-2024 RR\_0001 (2).pdf***

-Oficio de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Modernización y Proyectos Especiales, por el que informó que dentro de sus archivos no obra la información solicitada.

-Oficio de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección General, por el que informó que “,*no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de esta Dirección General.”*

-Oficio de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el servidor público habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas, por el que informó “*lo cierto es que no puedo pronunciarme al respecto en virtud de que no cuento con las atribuciones para tal efecto, ello de conformidad con el marco normativo de este Instituto.”*

-Oficio de tres de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Informática, por el que informó que *“No procede su solicitud derivado que la Unidad de Informática no tiene las facultades para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, cabe mencionar que le emisión de copias certificadas de los Folios deberá ser emitida por la Oficina Registral o el Archivo General de Notarías según corresponda.”*

1. El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó dentro de ambos recursos, el Acuerdo de Enderezamiento de Vía y Acceso a Datos Personales, solicitando se acredite identidad.
2. El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo, a efecto de que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar en el presente recurso.
3. Las partes fueron omisas en manifestar su voluntad para conciliar.
4. El **once de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó en los presentes recursos, el acuerdo por el que se previene a la parte **RECURRENTE** para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, subsane la omisión de acreditar su interés jurídico.
5. De las constancias que integran el expediente, no se advierte que el **PARTICULAR,** haya acreditado interés jurídico.
6. El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** se amplió el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
8. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
9. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
10. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
11. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
12. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
13. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
14. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,**  se notificó el acuerdo de acumulación interna a efecto de un mejor proveer.
2. El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción dentro de los recursos que nos ocupan, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

#

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta de la siguiente manera:
* **Solicitud  00011/IFR/IP/2024**

Dio respuesta el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro, es así que el recurso fue interpuesto el veintidós de febrero del mismo año, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**

* **Solicitud 00048/IFR/IP/2024**

Dio respuesta el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo transcurrió del siete de mayo al veintisiete de mayo, es así que el recurso fue interpuesto el quince de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

1. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# TERCERO. Planteamiento de la Litis.

1. El recurrente solicitó lo siguiente:

**00011/IFR/IP/2024**

1. Copia certificada del Testamento del señor XXXX registrado bajo la escritura número *27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023*. 2. Copia certificada del Instrumento del intestado de la señora XXXX registrado bajo el instrumento número XXXX de fecha XXXX. y 3. Copia certificada del instrumento de reconocimiento de legados del Testamento del señor XXXX, tramitado ante la fecha de la notaria Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México.

 **00048/IFR/IP/2024**

1. Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Testamento del señor XXXX registrado bajo la escritura número 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023., tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México. 2. Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Intestado de la señora XXXX registrado bajo el instrumento número 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Pública número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 3. Copia certificada y en archivo electrónico del folio real electrónico QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXXX, tramitado ante la fe de la notaría Pública número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4. Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.

1. En respuesta, el SUJETO **OBLIGADO** dio respuesta como quedó referido en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con lo anterior el particular se conformó aduciendo como acto impugnado y como razones o motivos de la inconformidad, la entrega de la información incompleta.

1. Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se analizará si se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a la entrega de información incompleta.

# CUARTO. Estudio y resolución del asunto

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
4. Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
5. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
6. Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **SUJETO OBLIGADO** que esté en posesión de los mismos.
7. Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
8. Ahora bien, dicho lo anterior, es de destacar que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
9. Por otro lado, el artículo 106 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley en cita, precisa que, para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, por lo que, en el caso de **personas fallecidas**, la persona que **acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables**, **podrá ejercer los derechos ARCO** **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido a través de una cláusula testamentaria**, **o que exista un mandato judicial para dicho efecto,** sin embargo, el ejercicio de derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante será posible de manera excepcional en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso por mandato judicial.
10. Asimismo, de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO, asimismo, en caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en Capítulo Único Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del Título Tercero Derechos de los titulares y su ejercicio, de los Lineamientos Generales referidos.
11. Precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que, se entenderá por interés jurídico, a aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, pueden alegar interés jurídico el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado.
12. Dicho esto, se tiene que en los asuntos que ahora nos ocupan, la parte Recurrente acreditó su identidad mediante la digitalización de su Credencial para votar, con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, si bien, en sus solicitudes de información señaló que este era heredero, albacea y legatario, también lo es que, como se mencionó únicamente podrá ejercer los derechos ARCO aquel que acredite tener el interés jurídico a través de una cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial, situación que en el presente caso **no se acreditó**, debido a que, la parte Recurrente **no remitió documento alguno donde se advirtiera que era heredero, albacea o legatario.,** a pesar de habérsele realizado prevención para tal efecto.
13. Lo anterior, en el entendido de que frecuentemente las personas que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.
14. En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que en **el caso concreto la parte Solicitante debió acreditar la personalidad como el interés jurídico,** situación que se cumplió parcialmente, ya que, únicamente presentó su credencial para votar pero no los documentos donde se ostenta como legatario, heredero o albacea, como lo refirió en su solicitud y recurso de revisión, por lo que**,** no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a la parte **Recurrente** la información que subsane las omisiones, como se lee en seguida:

 ***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso
Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión******el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley* ***y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****,* ***deberá requerir al recurrente,*** *por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El* ***recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones****, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

1. En este tenor, si bien **la parte Recurrente no acreditó fehacientemente su interés jurídico** corresponde a un elemento subsanable, a través de la prevención que efectúe este Organismo Garante, para lo cual se le conceden a la parte **Recurrente** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención para subsanar las omisiones.
2. Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, mediante acuerdo de prevención a través del sistema SAIMEX, con la finalidad de que acreditará su interés jurídico, mediante el desahogo de la prevención, y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en el artículo 130, fracción VI de la Ley en la materia.
3. En ese sentido, mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles, **,** con la finalidad de que subsanara la omisión indicada, no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que la parte **Recurrente** no atendió la prevención en el plazo establecido para tal efecto, por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, se deberá acreditar tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables.
4. En ese sentido, cobra relevancia lo establecido enlos artículos 138 y139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Causales de improcedencia***

***Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

***III****. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V****. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI****. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente.*

***II.*** *El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***V****. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción VII de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que el Recurrente no acreditó su interés jurídico.
2. Por lo anterior, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fueron admitidos los medios de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **Recurrente,** resulta procedente **Sobreseer** los presentes recursos de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***
2. No obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
3. Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*
4. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación o bien, cuando se trate de personas fallecidas, acreditar su interés jurídico.

1. Finalmente no está por demás mencionar que, de conformidad con lo que establece la Ley Registral para el Estado de México, establece como **folio electrónico** a aquel documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídico colectiva, como se advierte a continuación:

***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*…*

*XI. Folio Electrónico: Documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídica colectiva, considerando cada uno de éstos como una unidad registral integral con historial jurídico propio, en el que se practican todos los Asientos Regístrales correspondientes a los mismos;*

***Artículo 13.-*** *A la apertura del Folio Electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro o título que le de origen a la apertura:*

*I. Inmueble:*

*A) Descripción del mismo;*

*B) Calle y número o lote y manzana que lo identifique;*

*C) Denominación, si la tuviere;*

*D) Municipio en el que se ubique;*

*E) Fraccionamiento, colonia, poblado, barrio o conjunto urbano;*

*F) Código postal;*

*G) Superficie, con letra y número, si la tuviere;*

*H) Rumbos, medidas y colindancias;*

*I) Número de clave catastral, cuando sea proporcionada por el solicitante; y J) Titular registral, con sus generales.*

 *II. Personas Jurídicas Colectivas:*

*A) Denominación o razón social;*

 *B) Tipo de persona jurídica colectiva;*

*C) Objeto;*

*D) Domicilio;*

*E) Importe del capital social, en su caso;*

*F) Duración;*

*G) Integrantes del órgano de administración; y*

*H) Registro Federal de Contribuyentes, cuando sea proporcionado por el solicitante.*

***Artículo 14.-*** *A la apertura de cada Folio Electrónico se le dará el número progresivo que le corresponda y según la materia de que se trate.*

1. De lo anterior, se advierte que, los folios electrónicos, en efecto se asignan a bienes inmuebles y personas jurídicas colectivas, no así a testamentos o reconocimiento de legatarios.
2. Por lo anterior, se determina **SOBRESEER,** por **improcedentes** los recursos de revisión número **00988/INFOEM/IP/RR/2024 y 02933/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción VII, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **00988/INFOEM/IP/RR/2024 y 02933/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III, en relación con el artículo 138, fracción VII, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento a la RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)